

RAD. 001 2011 00322 00

AUTO No. 4232

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

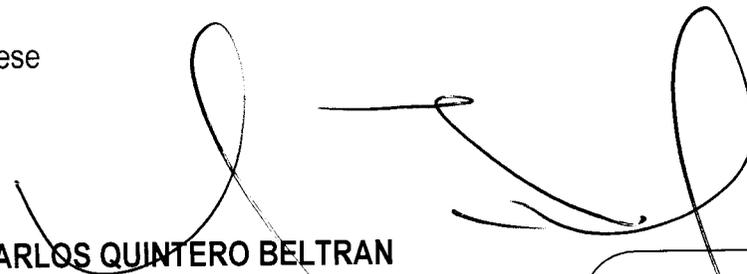
Santiago de Cali, 29 de junio de 2018

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Agregar sin consideración el escrito que antecede como quiera en el presente proceso se decretó la terminación al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 del C.G.P.(Fol.52 C.1).

Notifíquese
El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 4 JUN 2018

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 003 2017 00573 00

AUTO No 4219

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de junio de 2.018

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

.-AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha _____

CARLOS EDUARDO SIEVA CANO
SECRETARIO Jueces Municipales
Carlos Eduardo Sieva Cano
Secretario

2018

RAD. 006 2016 00174 00

AUTO No. 4230

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de junio de 2018

En atención a la solicitud que antecede de terminación del proceso presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerar procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por pago de la obligación demandada.
2. **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas de embargo, decretadas dentro del presente proceso y a su vez librese por secretaria los oficios correspondientes.
3. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste asunto, procédase por secretaria como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P
4. Efectuado lo señalado en el numeral tercero se **ORDENARA** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada (demandada) aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.
5. **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 JUN 2018

Juzgado 2º Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO *Silva Cano*
SECRETARIO

RAD. 007 2010 00267 00

AUTO No. 4252

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

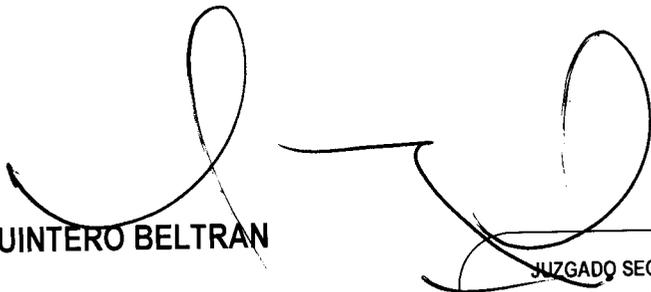
Santiago de Cali, 29 de junio de 2018

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Agregar sin consideración el escrito que antecede como quiera en el presente proceso se decretó la terminación al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 del C.G.P.(Fol. 56 c.1).

Notifíquese
El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 4 JUN 2018
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 007 2017 00757 00

AUTO No 4220

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

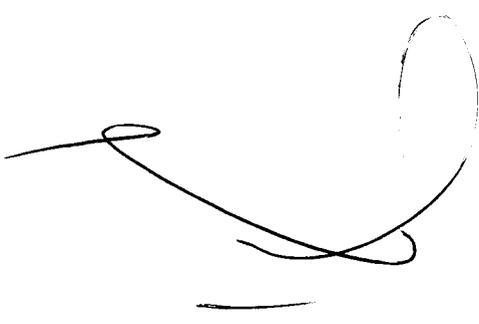
Santiago de Cali, 29 de junio de 2.018

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

.-AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 4 JUL 2018
Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de
Santiago de Cali
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 008 2009 01081 00

AUTO No. 4253

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

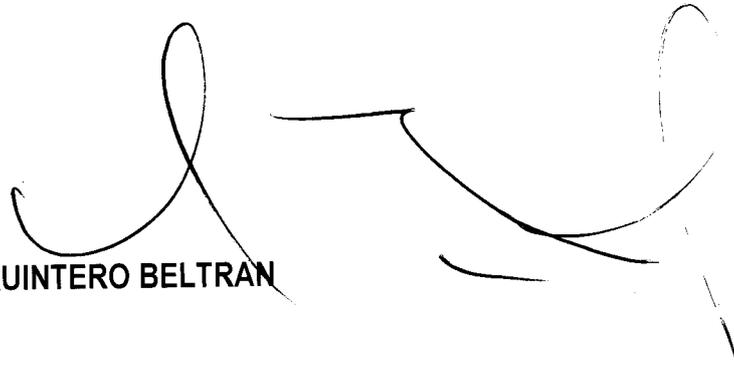
Santiago de Cali, 29 de junio de 2018

En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

.- Corregir el numeral segundo del auto No. 3900 de fecha 15 de junio de 2018, en el sentido de indicar que los títulos judiciales a pagar a la demandada suman en total \$768.639, oo y no como se indicó en el referido auto.

Cúmplase
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

4 JUL 2018
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carr
Secretario

RAD. 08-2009-01201-00

AUTO No. 4248.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio 29 de 2018.

En atención a los escritos que anteceden, el Despacho,

RESUELVE:

Dispóngase **POR SECRETARÍA - AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, el pago de los títulos de depósito Judicial que a continuación se relacionan por valor de **\$19.783.784,00**, a favor de la parte demandante a través del abogado JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA c.c.#6.280.499.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 4 JUL 2018

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carr.
Secretario

RAD. 009 2012 00824 00

AUTO No. 4233

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de junio de 2018

En atención a la solicitud que antecede de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte demandante coadyuvada por la demandada DORALICE ARIZA TORRES, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerar procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, por pago total de la obligación.

2.- **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas de embargo, decretadas dentro de la presente acción ejecutiva. Líbrese por secretaría los oficios de rigor.

3. Sin perjuicio de lo anterior y como quiera que existe un embargo de remanentes proveniente del Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali, (FL. 81/83/86), este Despacho ordena dejar a disposición de la referida oficina judicial lo aquí desembargado a fin de que surta los efectos de rigor. Líbrese por secretaría el oficio pertinente, indicando los bienes dejados a su disposición.

4.- Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE la cancelación de la hipoteca cuyo cobro se ejecuta en este proceso.**

5.- Efectuado lo señalado en el numeral tercero se **ORDENARA** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.

6.- Acéptese la autorización entregada por la parte ejecutada al señor **MARTHA ALEJANDRA MUÑOZ BARRENECHE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.064.908 para el retiro del exhorto que ordena la cancelación de la hipoteca.

7.- **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 JUN 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CÁNO
SECRETARIO

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 009 2014 00069 00

AUTO No. 4238

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de junio de 2018

En atención a la solicitud de terminación del proceso presentada por las partes, y, al allegar *escrito de contrato de transacción*, entonces la importancia de la transacción (Art. 312 del C.G.P.), es que las partes pueden de manera anticipada a la terminación de un proceso, culminar el litigio poniéndose de acuerdo. Conforme a lo expuesto por el artículo 2469 del Código Civil, Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo **SINGULAR**, por transacción.
- 2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas dentro de la presente acción ejecutiva. Líbrese por secretaría los oficios de rigor.
- 3.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
4. Efectuado lo señalado en el numeral tercero se **ORDENARA** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada (demandada) aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.
- 5.- **RECONOCER PERSONERIA** al Dr. JOSE DAVID VELASCOS GIRALDO identificado con C.C. No. 1.107.083.211, T.P. 271.782 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 6.- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste el arancel judicial allegado por el apoderado judicial de los demandados por concepto de desglose del documento base de la ejecución.
- 7.- **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____ 29 JUN 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Escrituras de Jueces
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 010 2011 01042 00

AUTO No. 4198

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de junio de 2018

Procédase por parte del Despacho a resolver la solicitud que antecede de la parte demandante, esto es, la aplicación del numeral 4º del Art. 316 del C.G.P., esto es, el desistimiento de las pretensiones dentro del proceso de la referencia y la terminación del proceso.

Frente al desistimiento de las pretensiones dentro del proceso de la referencia, el inciso 1º del artículo 314 del C.G.P., reza:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso”. (...)” (Negrillas y resalta el Despacho).

De lo anterior, “es preciso enfatizar que el desistimiento de la demandada es inaceptable si la sentencia ya se ha pronunciado (CGP, art. 314-1) y con mayor razón si dicha providencia ha cobrado ejecutoria, pues el desistimiento es concebido como forma de poner fin a la confrontación antes de fallo. Por su puesto que después de la sentencia también puede haber desistimiento, pero no respecto de la demanda, sino de otros actos procesales (CGP, art. 316)”.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **NO ACCEDER** a lo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- **TÉNGASE** por revocado el poder conferido por la parte actora al abogado **CRISTIAN MAURICIO CARDENAS VALLEJO**.

3.- **RECONOCER** personería al Dr. **HECTOR CEBALLOS VIVAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.321.084 y L.T. No. 11.976 del C.S. de la J, para actuar en nombre de la parte ejecutante, **BANCO DAVIVIENDA S.A.** como apoderado judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
de Santiago de Cali

RAD. 010 2014 00806 00

AUTO No. 4232

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de junio de 2018

En atención a la petición de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECONOCER** personería a la Dra. **YILDA CHOY PAZMIN** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.255.812 y T.P. No. 15767 del C.S. de la J, para actuar en nombre de la parte ejecutada, **MARÍA INOCENCIA MORALES MORALES** como apoderada judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

2. En atención a la solicitud de la parte demanda de terminación del proceso "por **EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** objeto de la acción ejecutiva", la misma se deniega conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 461 del C.G.P "Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores o órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella....". Resaltado fuera del texto original. Sin embargo se exhorta a la parte demandada para que en el término de la ejecutoria de la presente decisión allegue el documento original suscrito por el apoderado de la parte demandante y que obra a folio 56 del presente cuaderno, toda vez que el mismo es una copia y no viene rubricado por el apoderado ejecutante.

3. Poner en conocimiento de la parte actora la petición allegada por la parte demandada para que en el término de la ejecutoria se pronuncie y/o ratifique lo expresado en el escrito de folio 56, a través del cual se solicita la terminación del proceso con entrega de títulos hasta la suma de \$4.855.664.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 4 JUL 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 010 2016 00785 00

AUTO No 4227

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de junio de 2.018

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

.-AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 4 JUL 2018
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 010 2016 00834 00

AUTO No. 4223

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

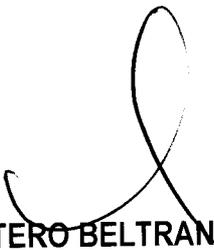
Santiago de Cali, 29 de junio de 2.018

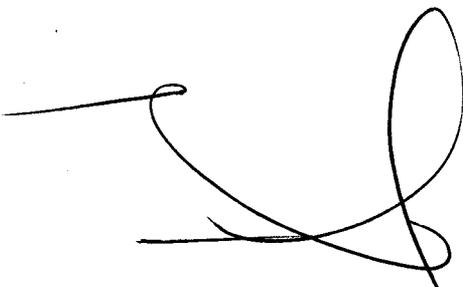
En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE por ahora de acceder a aceptar la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la parte actora Dr. DANIEL FELIPE CORREDOR NAVARRETE como quiera que no se da cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P, toda vez que no se allega copia de la comunicación enviada a la parte ejecutante informando que renuncia al poder a el otorgado en el presente proceso.

Notifíquese
El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN



JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 4 JUN 2018

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Quintero Silva
Secretario*

SECRETARIO

RAD. 011 1999 00369 00

AUTO No. 4221

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

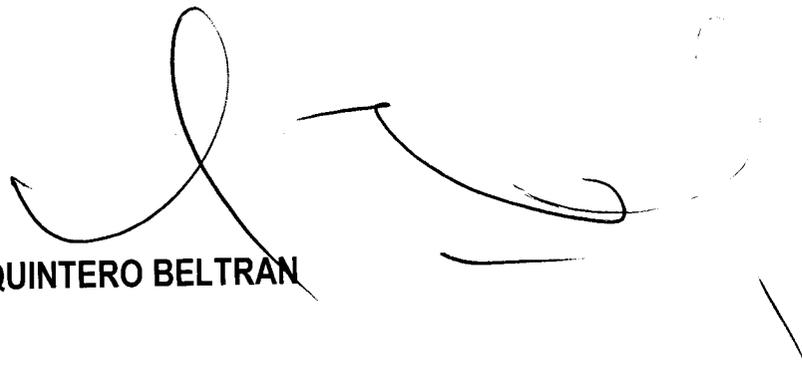
Santiago de Cali, 29 de junio de 2018

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

.- **GLOSAR** a los autos para que obre y conste la respuesta del **JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** mediante el cual informa que en razón a la solicitud de remanentes realizada en el presente proceso, **SI SURTE EFECTOS**, por ser la primera comunicación que en tal sentido se recibe. Póngase en conocimiento de parte actora.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

29 JUN 2018

Juzgado 2º de Ejecución
Civiles Municipales
Santiago de Cali
SECRETARIO Secretario

RAD. 011 2011 00836 00

AUTO No. 4200

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de junio de 2018

Procédase por parte del Despacho a resolver la solicitud que antecede de la parte demandante, esto es, la aplicación del numeral 4º del Art. 316 del C.G.P., esto es, el desistimiento de las pretensiones dentro del proceso de la referencia y la terminación del proceso.

Frente al desistimiento de las pretensiones dentro del proceso de la referencia, el inciso 1º del artículo 314 del C.G.P., reza:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso”. (...)” (Negrillas y resalta el Despacho).

De lo anterior, “es preciso enfatizar que el desistimiento de la demandada es inaceptable si la sentencia ya se ha pronunciado (CGP, art. 314-1) y con mayor razón si dicha providencia ha cobrado ejecutoria, pues el desistimiento es concebido como forma de poner fin a la confrontación antes de fallo. Por su puesto que después de la sentencia también puede haber desistimiento, pero no respecto de la demanda, sino de otros actos procesales (CGP, art. 316)”.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **NO ACCEDER** a lo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- **TÉNGASE** por revocado el poder conferido por la parte actora al abogado **CRISTIAN MAURICIO CARDENAS VALLEJO**.

3.- **RECONOCER** personería al Dr. **HECTOR CEBALLOS VIVAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.321.084 y L.T. No. 11:976 del C.S. de la J, para actuar en nombre de la parte ejecutante, **BANCO DAVIVIENDA S.A.** como apoderado judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

4 JUL 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 011 2013 00149 00

AUTO No. 4217

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de junio de 2018

Visto el oficio 10 – 1532 a través del cual comunican lo decidido en el auto 1692 de fecha 8 de mayo de 2018, recomienda control de legalidad por cuanto para el proceso 011 2013 00149 00 no se ha decretado medida cautelar de remanentes que se adelante en ese despacho judicial, bajo el radicado 013 2013 00037 00, en consecuencia de lo anterior, en virtud a que la secretaria del despacho por equivocación en el oficio N° 02 – 933 de fecha 06 de junio de 2016, dirigió el oficio al proceso 013 2013 00037 00, siendo que el oficio debía ser enviado al proceso 013 2013 00317 00, tal como se ordenó en el auto de fecha 01 de junio de 2015 (folio 148). De manera **inmediata y con carácter urgente** remitir oficio corrigiendo, la falencia denotada para el Juzgado 10° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, y al proceso competente 013 2013 00317 00. Así mismo infórmese al proceso con radicación 013 2013 00037 00 que por error de la secretaria se envió el oficio 002 – 933 de 6 de mayo de 2016 a ese proceso, siendo que debió haberse remitido al proceso 013 2013 00317 que se adelanta en ese despacho judicial. Oficiese.

Notifíquese
El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

4

JUN

2018

Juzgado de Ejecución
de Sentencias Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 014 2014 00061 00

AUTO No. 4194

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de junio de 2018

Previo a dar trámite al escrito de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares frente al demandante **BANCO PROCREDIT**, el despacho dispone, poner en conocimiento de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA (cesionario del FNG Fol. 147)** el escrito que antecede.

Ejecutoriada la presente decisión pase a despacho.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha - 4 JUL 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARÍA
de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 014 2017 00320 00

AUTO No. 4236

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de junio de 2018

En atención a la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora de terminación del proceso por pago de las cuotas atrasadas hasta el mes de junio del 2018 de la obligación No. 2273 320135999 y 3830084951 siempre y cuando no exista embargo de remantes; conforme a lo anterior y una vez revisado el expediente, denota el despacho que no existe embargo de remanentes dentro del presente proceso, en consecuencia, por considerar procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, por pago de las cuotas atrasadas hasta el mes de junio del 2018 de la obligación No. 2273 320135999 y 3830084951.
2. **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas de embargo, decretadas dentro del presente proceso y a su vez librese por secretaria los oficios correspondientes.
3. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste asunto, procédase por secretaria como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
4. Efectuado lo señalado en el numeral tercero se **ORDENARA** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada (**Demandante**) aporte el arancel judicial y las expensas respectivas. Quien autoriza a **YANIER CERVANTES POLO** C.C. No. 30.898.572, para que retire el desglose de los documentos
5. **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 29 JUN 2018
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 017 2017 00596 00

AUTO No. 4239

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de junio de 2018

En atención a la solicitud de terminación del proceso **por pago de la obligación 399200190821 al 08 de mayo de 2018 y la terminación por pago total de la obligación No. 54069541422886313**, presentada por la parte demandante, por considerar procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, por la **por pago de la obligación 399200190821 al 08 de mayo de 2018 y la terminación por pago total de la obligación No. 540695414228863132**.

2.- **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas de embargo, decretadas dentro del presente proceso y a su vez libérese por secretaría los oficios correspondientes.

3. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

4. Efectuado lo señalado en el numeral tercero se **ORDENARA** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada aporte el arancel judicial y las expensas respectivas. Con la constancia de que continua vigente la obligación No. 399200190821 y la garantía hipotecaria. Para los fines subsiguientes se tendrá en cuenta el **arancel judicial aportado** por la parte actora.

5.- **Acéptese** la autorización entregada por la apoderada judicial de la parte actora a **MARÍA DEL ROSARIO LOZANO CARDENAS C.C. 66842002** de Cali en los términos precedentes.

6. **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,


LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha:

29 JUN 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 018 2016 00854 00

AUTO No. 4238

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de junio de 2018

De conformidad con el escrito que antecede, en el cual la apoderada judicial de la parte actora coadyuvada por la demandada, solicita se ordene el levantamiento de la **ORDEN DE DECOMISO** que pesa sobre el vehículo objeto del presente proceso, al ser procedente dicha petición, el despacho accederá a la misma, en consecuencia,

RESUELVE:

1.- **ORDENASE** el levantamiento del **DECOMISO** que pesa sobre el vehículo de placas **IZP-532** de propiedad de la demandada **PAMELA DAZA** identificado con cedula de ciudadanía No. **67030702**, Por secretaria ofíciase a la secretaria de Tránsito y Transporte Municipal del Cali, Policía y Sijin y al parqueadero **CIJAD ALMACENAR FORTALEZA**

2.- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste el acta de inmovilización del vehículo objeto del presente proceso, procedente de la Policía Nacional. Póngase en conocimiento de la parte interesada.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 14 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 JUL 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

dos de Ejecución
Civiles Municipales
Carlo Silva Cano
Secretario

RAD. 019 2015 00702 00

AUTO No. 4213

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de junio de 2.018

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

.-Tener como dependiente judicial de la apoderada judicial de la parte actora a JENNIFER PATRICIA CAICEDO RIOJA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.851.530de Cali, por acreditar estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del decreto 196 de 1971, para actuar acorde a los términos del presente.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. iv de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

- 4 JUL 2018

Juzgados de Ejecución
SECRETARÍA Municipales
Carlos Eduardo Silva Com

RAD. 020 2012 00157 00

AUTO No. 4196

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de junio de 2018

Procédase por parte del Despacho a resolver la solicitud que antecede de la parte demandante, esto es, la aplicación del numeral 4° del Art. 316 del C.G.P., esto es, el desistimiento de las pretensiones dentro del proceso de la referencia y la terminación del proceso.

Frente al desistimiento de las pretensiones dentro del proceso de la referencia, el inciso 1° del artículo 314 del C.G.P., reza:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso”. (...)” (Negritas y resalta el Despacho).

De lo anterior, “es preciso enfatizar que el desistimiento de la demandada es inaceptable si la sentencia ya se ha pronunciado (CGP, art. 314-1) y con mayor razón si dicha providencia ha cobrado ejecutoria, pues el desistimiento es concebido como forma de poner fin a la confrontación antes de fallo. Por su puesto que después de la sentencia también puede haber desistimiento, pero no respecto de la demanda, sino de otros actos procesales (CGP, art. 316)”.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **NO ACCEDER** a lo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- **TÉNGASE** por revocado el poder conferido por la parte actora al abogado **CRISTIAN MAURICIO CARDENAS VALLEJO**.

3.- **RECONOCER** personería al Dr. **HECTOR CEBALLOS VIVAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.321.084 y L.T. No. 11.976 del C.S. de la J, para actuar en nombre de la parte ejecutante, **BANCO DAVIVIENDA S.A.** como apoderado judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

27 JUN 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 021 2016 00008 00

AUTO No 4218

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de junio de 2.018

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

1.-AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO PRENDARIO**.

2.- AGREGAR a los autos para que obre la constancia de diligenciamiento del oficio No. 0393 con fecha 29 de enero de 2018, allegado por el apoderado de parte demandante. Una vez el vehículo se encuentre decomisado se ordenara el secuestro

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha _____

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIO

2018

RAD. 023 2016 00082 00

AUTO No.4215

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

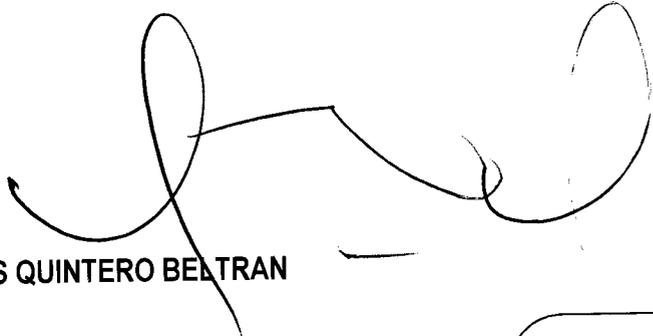
Santiago de Cali, 29 de junio de 2018

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

.- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste el anterior arancel judicial para el desarchivo del proceso.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No//4 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 29 JUN 2018
Secretario
Carlos Eduardo Sierra
Secretario

RAD. 023 2017 00220 00

AUTO No.4224

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

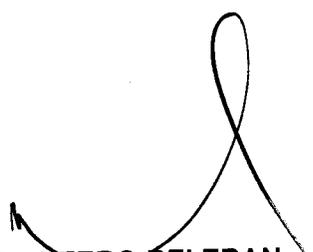
Santiago de Cali, 29 de junio de 2018

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado

RESUELVE:

.- AGREGAR para que obre y conste escrito en el cual se informa del abono realizado por la parte demandada por un valor de \$500.000.00., la cual será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno

Notifíquese
El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 29 JUN 2018
**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Com
Secretario
SECRETARIO**

RAD. 024 2015 00833 00

AUTO No. 4195

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de junio de 2018

Procédase por parte del Despacho a resolver la solicitud que antecede de la parte demandante, esto es, la aplicación del numeral 4° del Art. 316 del C.G.P., esto es, el desistimiento de las pretensiones dentro del proceso de la referencia y la terminación del proceso.

Frente al desistimiento de las pretensiones dentro del proceso de la referencia, el inciso 1° del artículo 314 del C.G.P., reza:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso”. (...)” (Negrillas y resalta el Despacho).

De lo anterior, “es preciso enfatizar que el desistimiento de la demandada es inaceptable si la sentencia ya se ha pronunciado (CGP, art. 314-1) y con mayor razón si dicha providencia ha cobrado ejecutoria, pues el desistimiento es concebido como forma de poner fin a la confrontación antes de fallo. Por su puesto que después de la sentencia también puede haber desistimiento, pero no respecto de la demanda, sino de otros actos procesales (CGP, art. 316)”.

En consecuencia el Juzgado;

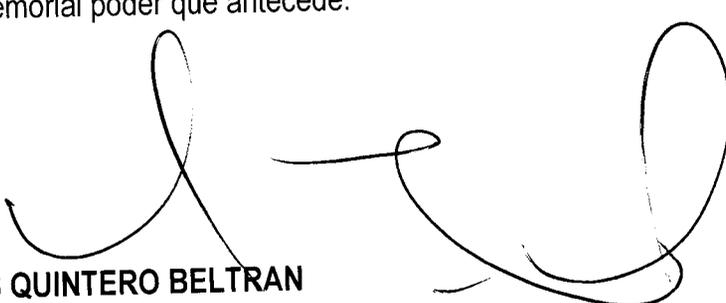
RESUELVE:

1.- **NO ACCEDER** a lo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- **TÉNGASE** por revocado el poder conferido por la parte actora al abogado **CRISTIAN MAURICIO CARDENAS VALLEJO**.

3.- **RECONOCER** personería al Dr. **HECTOR CEBALLOS VIVAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.321.084 y L.T. No. 11.976 del C.S. de la J, para actuar en nombre de la parte ejecutante, **BANCO DAVIVIENDA S.A.** como apoderado judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

Notifíquese
El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°14 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

- 4 JUN 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
2018

RAD. 025 2008 00431 00

AUTO No. 4197

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de junio de 2018

Procédase por parte del Despacho a resolver la solicitud que antecede de la parte demandante, esto es, la aplicación del numeral 4º del Art. 316 del C.G.P., esto es, el desistimiento de las pretensiones dentro del proceso de la referencia y la terminación del proceso.

Frente al desistimiento de las pretensiones dentro del proceso de la referencia, el inciso 1º del artículo 314 del C.G.P., reza:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso”. (...)” (Negrillas y resalta el Despacho).

De lo anterior, “es preciso enfatizar que el desistimiento de la demandada es inaceptable si la sentencia ya se ha pronunciado (CGP, art. 314-1) y con mayor razón si dicha providencia ha cobrado ejecutoria, pues el desistimiento es concebido como forma de poner fin a la confrontación antes de fallo. Por su puesto que después de la sentencia también puede haber desistimiento, pero no respecto de la demanda, sino de otros actos procesales (CGP, art. 316)”.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **NO ACCEDER** a lo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- **TÉNGASE** por revocado el poder conferido por la parte actora al abogado **CRISTIAN MAURICIO CARDENAS VALLEJO**.

3.- **RECONOCER** personería al Dr. **HECTOR CEBALLOS VIVAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.321.084 y L.T. No. 11.976 del C.S. de la J, para actuar en nombre de la parte ejecutante, **BANCO DAVIVIENDA S.A.** como apoderado judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 JUN 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 025 2013 01013 00

AUTO No. 4241

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de junio de 2018

Procédase por parte del Despacho a resolver la solicitud que antecede de la parte demandante, esto es, la aplicación del numeral 4º del Art. 316 del C.G.P., esto es, el desistimiento de las pretensiones dentro del proceso de la referencia y la terminación del proceso.

Frente al desistimiento de las pretensiones dentro del proceso de la referencia, el inciso 1º del artículo 314 del C.G.P., reza:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso”. (...)” (Negrillas y resalta el Despacho).

De lo anterior, “es preciso enfatizar que el desistimiento de la demandada es inaceptable si la sentencia ya se ha pronunciado (CGP, art. 314-1) y con mayor razón si dicha providencia ha cobrado ejecutoria, pues el desistimiento es concebido como forma de poner fin a la confrontación antes de fallo. Por su puesto que después de la sentencia también puede haber desistimiento, pero no respecto de la demanda, sino de otros actos procesales (CGP, art. 316)”.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

.- **NO ACCEDER** a lo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 112 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 JUN 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 028 2008 00041 00

AUTO No. 4237

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de junio de 2018

En atención a la solicitud de la parte demanda de terminación del proceso "por **EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** objeto de la acción ejecutiva", la misma se deniega conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 461 del C.G.P "Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, **y el ejecutado presenta liquidación adicional a que hubiere lugar**, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella....". Resaltado fuera del texto original.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de junio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CAÑO
SECRETARIO

Carlos Eduardo Silva Caño
Secretario

RAD. 029 2015 00543 00

AUTO No. 4222

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de 2018

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

.- **DECRETAR** el embargo y secuestro de los derechos de propiedad y posesión del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **120-57130** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, de propiedad de la demandada **ELIZABETH CADAVID MEJÍA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.918.522.

Por Secretaría, librese el respectivo oficio de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán a fin de que sea diligenciado por la parte actora.

Notifíquese
El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 4 JUL 2018

SECRETARIO
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carr
Secretario

RAD. 030 2014 00124 00

AUTO No. 4235

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de junio de 2018

En atención a la solicitud que antecede de terminación del proceso presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerar procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por pago de la obligación demandada.
2. **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas de embargo, decretadas dentro del presente proceso y a su vez librese por secretaria los oficios correspondientes.
3. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P
4. Efectuado lo señalado en el numeral tercero se **ORDENARA** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada (demandada) aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.
5. **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

2018

RAD. 030 2016 00057 00

AUTO No. 4240

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de junio de 2018

En atención a la solicitud de la parte actora coadyuvada por la demandada, de terminación del proceso por pago total de la obligación, condicionada con la entrega de depósitos judiciales por la suma de \$75.000.000 (Fol. 89 C.1), y como quiera que ya el juzgado de origen transfirió los depósitos judiciales a la cuenta de este despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos para que obre y conste el oficio procedente del juzgado de origen, mediante el cual da cuenta de la conversión de los depósitos judiciales que existen por cuenta del presente proceso.

2.- POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial Dra. ANA VIRGINIA GONZALEZ ROJAS identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 28796218. , de los títulos judiciales, por la suma de **\$75.000.000. 00** conforme al título relacionado a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002221985	08/06/2018	\$ 99.616.917,00
SE FRACCIONA EN:	\$75.000.000	DISPONGASE EL PAGO A LA PARTE DEMANDANTE a través de su apoderado judicial Dra. ANA VIRGINIA GONZALEZ ROJAS identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 28796218
	\$24.616.917,00	SALDO

3.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por pago total de la obligación.

4.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas de embargo, decretadas dentro del presente proceso y a su vez librese por secretaria los oficios correspondientes.

5.- Sin perjuicio de lo anterior y como quiera que existe un embargo de remanentes proveniente del Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, (FL. 26/28 C.2), este Despacho ordena dejar a disposición de la referida oficina judicial lo aquí desembargado a fin de que surta los efectos de rigor. Librese por secretaria el oficio pertinente, indicando los bienes dejados a su disposición.

6.- Efectuado lo señalado en el numeral tercero se **ORDENARA** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.

7.- CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 110 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 4 JUL 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 030 2017 00292 00

AUTO No.4225

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de junio de 2018

En atención a los oficios que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

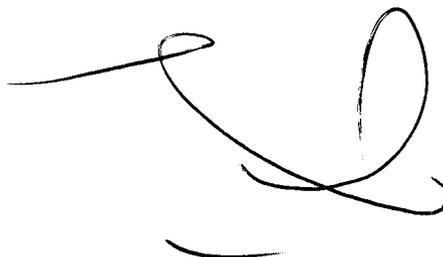
.-AGRÉGUESE a los autos el oficio No. 01 – 1495 de 01 junio de 2018, proveniente del JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CALI por medio del cual solicita el embargo de remanentes que le puedan quedar a la demandada MARÍA OSIRIS MARTÍNEZ DE RAMOS con CC N° 31.157.857 el cual **SI SURTE TODOS LOS EFECTOS LEGALES**, y será tenido en cuenta por ser la primera comunicación que se allega en tal sentido. Póngase en conocimiento de parte actora.

Comuníquese lo anterior al JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CALI, mediante oficio.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN



JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 14 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

4 JUL 2018

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carr
Secretaria

RAD. 033 2018 00012 00

AUTO No. 4226

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de junio de 2018

El Juzgado de conformidad a lo preceptuado en el artículo 286 del C.G. del Proceso, se sirve corregir el inciso tercero de la providencia N° 1905 del 21 de mayo de 2018 proferido por el juzgado de origen, visible a folio **36 del presente cuaderno**, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada es **MARÍA CAMILA BOLAÑOS CUÉLLAR** y no **MARIA CAMILA BOLAÑOS CUEÑÑAR**, como se indicó en dicho auto.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 4 JUL 2018

SECRETARIO

RAD. 034 2013 00548 00

AUTO No. 4199

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de junio de 2018

Procédase por parte del Despacho a resolver la solicitud que antecede de la parte demandante, esto es, la aplicación del numeral 4º del Art. 316 del C.G.P., esto es, el desistimiento de las pretensiones dentro del proceso de la referencia y la terminación del proceso.

Frente al desistimiento de las pretensiones dentro del proceso de la referencia, el inciso 1º del artículo 314 del C.G.P., reza:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso”. (...)” (Negrillas y resalta el Despacho).

De lo anterior, “es preciso enfatizar que el desistimiento de la demandada es inaceptable si la sentencia ya se ha pronunciado (CGP, art. 314-1) y con mayor razón si dicha providencia ha cobrado ejecutoria, pues el desistimiento es concebido como forma de poner fin a la confrontación antes de fallo. Por su puesto que después de la sentencia también puede haber desistimiento, pero no respecto de la demanda, sino de otros actos procesales (CGP, art. 316)”.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **NO ACCEDER** a lo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- **TÉNGASE** por revocado el poder conferido por la parte actora al abogado **CRISTIAN MAURICIO CARDENAS VALLEJO**.

3.- **RECONOCER** personería al Dr. **HECTOR CEBALLOS VIVAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.321.084 y L.T. No. 11.976 del C.S. de la J, para actuar en nombre de la parte ejecutante, **BANCO DAVIVIENDA S.A.** como apoderado judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

27 JUN 2018
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD 34-2015-00025-00

AUTO No. 4247.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de junio de 2018.

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración los escritos que anteceden (2) de fecha 14 de junio de 2018 (poder, liquidación del crédito y escrito que revoca el poder al Dr. ABSALON GIRALDO U, suscrito por MAURICIO AGUIRRE ARDILA), toda vez que no es parte en el proceso y por la decisión adoptada en el auto No. 594 del 5 d febrero de 2018 (Fl. 31 del presente cuaderno).

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: - 4 JUL 2018

SECRETARIO *Armando Sivero Cane*
Secretario

RAD 34-2015-00025-00

AUTO No. 4246.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de junio de 2018.

Visto el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIO a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 3857 del 14 de junio de 2018. FI 84 del presente Cdo.

Requíerese a la secretaría para que proceda a correr el traslado respectivo.

(Art. 319 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: _____

SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carr
Secretario

2018